

PROYECTO DE LEY 1076/2021-CR

Ley que modifica el artículo 4º del DLeg N° 1095, de 01/9/10 “Establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las FFAA en el territorio nacional”.

Congresista Roberto Chiabra León

PROBLEMÁTICA

El Proyecto de Ley N° 1076/2021-CR, es un **proyecto modificador** del Artículo 4º del D Leg N° 1095, que trata sobre la intervención de las FFAA en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad dentro del territorio nacional.

PROBLEMÁTICA

ANTECEDENTES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 165º.- “Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. **Asumen el control del orden interno** de conformidad con el artículo 137º de la Constitución”.

Artículo 171º.- “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA CAPITULO 7 REGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137º.- “El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de **perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación**. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. **En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.**

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, 1138 y 1139 DE LOS INSTITUTOS ARMADOS
ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 3° del DLeg N° 1137 Ley del Ejército del Perú.

El Ejército del Perú controla, vigila y defiende el territorio nacional, (...).

Interviene y participa en el control del orden interno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú y leyes vigentes.

Participa en el desarrollo económico social del país, en la ejecución de acciones cívicas y de apoyo social,(...).

Artículo 3° del DLeg N° 1138 Ley de la Marina de Guerra.

La Marina de Guerra del Perú, controla, vigila y defiende el dominio marítimo, el ámbito fluvial y lacustre, (...).

Interviene y participa en el control del orden interno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú y leyes vigentes.

Participa en el desarrollo económico social del país, en la ejecución de acciones cívicas y de apoyo social,(...).

Artículo 3° del DLeg N° 1139 Ley de la Fuerza Aérea

La Fuerza Aérea del Perú, controla, vigila y defiende el espacio aéreo del país, (...).

Interviene y participa en el control del orden interno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú y leyes vigentes.

Participa en el desarrollo económico social del país, en la ejecución de acciones cívicas y de apoyo social,(...)

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1095 QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FFAA EN EL TERRITORIO NACIONAL (01/9/10)

Artículo 4º. Finalidad de la intervención de las FFAA.

La intervención de las FFAA en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

- 4.1 Hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, **previa declaración del Estado de Emergencia**, cuando las FFAA asumen el control del orden interno ; o,
- 4.2 Proporcionar apoyo a la PNP, **previa declaración del Estado de Emergencia**, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o,
- 4.3 Prestar apoyo a la PNP en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados **cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno**, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

DECRETO LEGISLATIVO 1095

Artículo 3. Definición de términos

Operaciones militares. Actividades que realizan las FFAA para enfrentar la capacidad armada de grupos hostiles en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

Grupo hostil. Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de las armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

Acciones militares. Acciones que realizan las FFAA, diferentes a las operaciones militares. Se refieren a aquellas enfocadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno.

Otras situaciones de violencia (OSV). Están referidas a actos de violencia (...) tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

DECRETO SUPREMO Nº 181-2021-PCM DEL 13 DICIEMBRE 2021 QUE PRORROGA ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS Y PROVINCIAS DE AYACUCHO, HUANCAMELICA, CUZCO Y JUNIN (...)

(VRAEM).- HASTA 11 FEB 2022

NORMAS LEGALES 5

recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normalidad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye estrictamente responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as publicos/as, haber actuado con la debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen por dolo o fraude, ajeno a su voluntad.

11.2. Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser devueltos, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 12. Financiamiento
Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones y del Banco de la Nación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 13. Vigencia
El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo establecido en el artículo 9 que se sujeta al plazo previsto en dicho artículo.

Artículo 14. Referido
El presente Decreto de Urgencia es referendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, por el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Aprobación de modificaciones al presupuesto institucional del Banco de la Nación
Facúltese al Directorio del Banco de la Nación por un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia, a aprobar modificaciones a su presupuesto institucional, al fin de incorporar todas las necesidades de gasto de cualquier tipo que el Banco requiere, siempre que sean destinadas a implementar la pagaduría del subsidio monetario individual regulado en esta norma, a través de cualquier canal de atención del Banco. Lo indicado se encuentra exceptuado de lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 27175, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, y de las directivas y normas emitidas por la respectiva Entidad.

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de tomado cada uno de los Acuerdos del Directorio del Banco de la Nación a que se refiere el párrafo precedente, dicho Banco los pondrá en conocimiento del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta del Consejo de Ministros

VÍCTOR RAÚL MAITA FRISANCHO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

DINA ERCILIA BOLLUARTE ZEGARRA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

PEDRO FRANCKE BALLVE
Ministro de Economía y Finanzas

2021151-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Prórroga del Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de las provincias de Tarma y Churcampa del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; de las provincias de Satipo, Concepción y Huanuco del departamento de Junín; y en el Centro Poblado de Yuyeni en el distrito de Vilcabamba de la provincia de La Convención del departamento de Cusco

DECRETO SUPREMO Nº 181-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 162-2021-PCM, se proroga por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 15 de octubre al 13 de diciembre de 2021, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuacho, Sarillama, Sivia, Llochequea, Canayre, Uchuraccay, Pucallpa y Puno de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Chungui, Santa Rosa, Samangay, Archivaldo, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Huaschoyoc, Surcubamba, Tintaypanco, Roble, Andaymamarca, Colcabamba y Cochabamba de la provincia de Tarma y en los distritos de Chinchihuasi, Pachamarca y San Pedro de Cortés de la provincia de Churcampa, del departamento de Huancavelica; en las provincias de Kimbri, Pichari, Villa Kintalina, Villa Virgen, Echarate, Magrinito, Mampiroshato, Calio Puncu, Maricopa, Unión Ansharica y en el Centro Poblado de Yuyeni del distrito de Vilcabamba, de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangaja, Viscacha del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, en el distrito de Andamarka de la provincia de Concepción y en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Paríahuanca de la provincia de Huanuco, del departamento de Junín.

Que, por medio del Informe Técnico N° 007-21/CDFP/AD-SDCT (S), el Jefe de la Tercera División del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, recomienda que los cuarenta y tres (43) distritos y el centro poblado señalados en el Anexo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 162-2021-PCM, deben mantenerse en Estado de Emergencia, a fin de la continuidad de actividades terroristas y la comisión de otros ilícitos.

Que, a través del Dictamen N° 1296-2021/CDFP/AA/OAJ (S), el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que es viable la prórroga, por sesenta (60) días calendario, del Estado de Emergencia en los cuarenta y tres (43) distritos y el centro poblado señalados en el Anexo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 162-2021-PCM.

Que, estando a la opinión técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, conviene prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario en los cuarenta y tres (43) distritos y el centro poblado señalados en el Anexo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 162-2021-PCM.

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que la declaratoria y prórroga del Estado de Emergencia requiere ser aprobada

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia.

Prorrogar por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 14 de diciembre de 2021 al 11 de febrero de 2022, el Estado de Emergencia en los distritos y centro poblado que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno durante la prórroga del Estado de Emergencia declarado en los distritos y centro poblado indicados en el Anexo del presente Decreto Supremo. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Tiene relación con el art. 4.3 D Leg 1095

DECRETO SUPREMO Nº 006-2022-PCM DEL 18 ENERO 2022 QUE PRORROGA ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE TAMBOPATA, INAMBARI, LAS PIEDRAS Y LABERINTO DE LA PROVINCIA DE (...) DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.

MINERIA ILEGAL

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia
Prorroga el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de enero de 2022, declarado en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huapehute de la provincia de Manu y en los distritos de Inápari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios. **La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.**

Tiene relación con el art. 4.3 D Leg 1095

NORMAS LEGALES 3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huapehute de la provincia de Manu y en los distritos de Inápari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios

DECRETO SUPREMO Nº 006-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede declarar por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en los casos previstos en el párrafo del orden interno, de castigarlo o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, pudiendo restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personal, la movilidad de domicilio, y a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 005-2019-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de febrero de 2019 se declaró por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, dependientes que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Que, a través del Decreto Supremo Nº 079-2019-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2019, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de abril de 2019, el Estado de Emergencia a que hace referencia el considerando precedente y se declaró por el mismo término de días, a partir del 20 de abril de 2019, el Estado de Emergencia en los distritos de Madre de Dios y Huapehute de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios, dependientes que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos Nº 116, 147, 170, 191-2019-PCM, 026, 065, 105, 136, 166 y 180-2020-PCM, 015, 086, 111-2021-PCM se prorrogó los Estados de Emergencia antes mencionados, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 158-2021-PCM y Nº 150-2021-PCM se prorrogó únicamente el Estado de Emergencia en los distritos de la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, señalados de manera precedente.

Que, con el Decreto Supremo Nº 073-2021-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2021, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de noviembre de 2021, el Estado de Emergencia en los distritos de la provincia de Tambopata ya mencionados, y se declaró por el mismo término de días, a partir del 20 de noviembre de 2021, el Estado de Emergencia en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huapehute de la provincia de Manu y en los distritos de Inápari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.

Que, con el Oficio Nº 14-2022-CG-PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se prorroga el prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huapehute de la provincia de Manu y en los distritos de Inápari, Iberia y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, con la finalidad de erradicar el crimen organizado, mantener el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas en las localidades afectadas, sustentando dicho pedido en el informe Nº 002-2022-SCG-PNP/XX-MACREPOL-MOD/SEC-LINP-LEUDA/AREP/LOPE (Reservado) a través del cual se informó sobre la problemática generada por la minería ilegal y delitos conexos a esta, en los distritos antes señalados.

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 180, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los límites del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza.

Que, por Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad operativa para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho.

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 del Ley Nº 20105, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia
Prorroga el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de enero de 2022, declarado en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huapehute de la provincia de Manu y en los distritos de Inápari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunstancias señaladas, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la movilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y seguridad personal, comprendidos en los incisos 8), 11), 12) y 24) literales f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la Intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas
La intervención del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Financiamiento
La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normalidad vigente.

DECRETO SUPREMO Nº 044-2020-PCM DEL 15 MARZO 2020 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE COVID-19

10

NORMAS LEGALES

Domingo 15 de marzo de 2020 / El Peruano

Segunda. Modificación del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Modifíquese el primer párrafo del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

"Artículo 49. Recursos para los fines del FONDEC

(...)
En el caso de modificación y/o actualización del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y/o actualización en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y/o de existir saldos de libre disponibilidad según proyección al cierre del Año Fiscal 2020 de las intervenciones consignadas en el referido Plan, autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, las que se aprueben mediante decreto supremo referendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la RCC. Dichas modificaciones presupuestarias comprenden los recursos a los que se refieren los literales b) y c) del numeral 49.1 y el numeral 49.6, las cuales se destinan a financiar los fines establecidos en el literal c) del numeral 49.1.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SONIA GUILLEN ONECLOLO
Ministra de Cultura

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1864948-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO Nº 044-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equitativo de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede declarar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos predefinidos, resguardados o la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es un interés público y que de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo imputada la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, asimismo, el Artículo XVII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la Ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha Ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a la que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justifica, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con el menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario; y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, no obstante dicha medida, se aprecia la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

**DLeg 1095 de 01/9/10
DS 003-2020 de 15/3/20**

PROBLEMÁTICA

- ✧ El Artículo 137° de la Constitución Política señala que **en Estado de Emergencia** las FFAA asumen el Control del Orden interno si así lo dispone el señor Presidente de la República.
- ✧ La participación de las FFAA en el territorio debe ser **temporal y por razones de extrema emergencia** o necesidad.
- ✧ DS 003-2020-DE de 15/3/20 Art 25: El personal militar debe contar con equipo y armamento para acciones militares que le permita **hacer el uso diferenciado de la fuerza**.
- ✧ Que la **capacidad de la PNP sea sobrepasada en el control del orden interno** (misión constitucional) es una **deficiencia institucional** que no debe ser cubierta con las FFAA, sino con el incremento de sus capacidades.
- ✧ La autorización de la intervención de las FFAA en apoyo a las tareas que realiza la PNP, en los casos establecidos en el artículo 4.3, debe darse **previa declaración del Estado de Emergencia cuando la capacidad operativa de la PNP haya sido sobrepasada en el control del Orden Interno**. (Art 4.3 del D Leg 1095).
- ✧ Se propone **incorporar** en el artículo 4.3 que la intervención de las FFAA sea **previa declaratoria de Estado de Emergencia** y también para el caso de la lucha contra la **minería ilegal**.

PROPUESTA

Ley N° 1095 original	Texto a modificar
<p>“Artículo 4º.- Finalidad de la Intervención de las Fuerzas Armadas (...)</p> <p>4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.</p>	<p>“Artículo 4º.- Finalidad de la Intervención de las Fuerzas Armadas (...)</p> <p>4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal y protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.</p>

PROPUESTA

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1095 QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FFAA EN EL TERRITORIO NACIONAL (1/9/10)

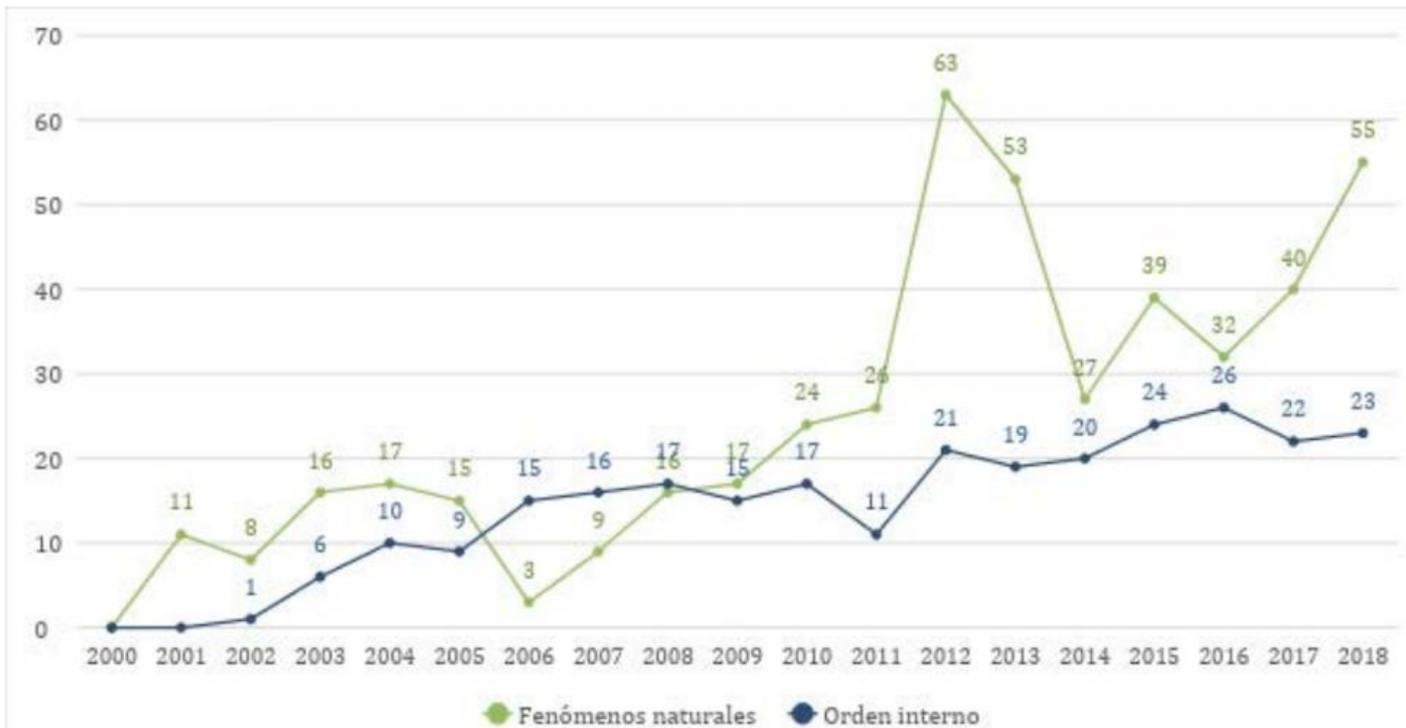
Artículo 4º. Finalidad de la intervención de las FFAA.

La intervención de las FFAA en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

- 4.1 Hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, **previa declaración del Estado de Emergencia**, cuando las FFAA asumen el control del orden interno ; o,
- 4.2 Proporcionar apoyo a la PNP, **previa declaración del Estado de Emergencia**, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o,
- 4.3 Prestar apoyo a la PNP, **previa declaración del Estado de Emergencia**, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, **minería ilegal** y protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

GRACIAS

DECRETOS SUPREMOS POR AÑO SEGÚN SU PROPÓSITO



Fuente: anuario de Derechos Humanos 2020

MOTIVOS QUE HAN JUSTIFICADO LOS ESTADOS DE EMERGENCIA DE ORDEN INTERNO (2000 – 2018)

Motivo	Días de emergencia ¹	Estados de emergencia
Terrorismo	10.756	16
Conflictos sociales	2.051	36
Seguridad ciudadana	675	4
Criminalidad transfronteriza	600	5

¹ El número de días es mayor al del período total porque existen, en determinados momentos, diversos estados de emergencia simultáneos en diferentes lugares de una misma región. Fuente: Elaboración propia.

Fuente: anuario de Derechos Humanos 2020